

- Incumplir las obligaciones fijadas en esta Ley, su Reglamento y el contrato.
- Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos e inexactos en la solicitud.
- Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización de la Dirección.
- No formalizar el contrato de concesión en la fecha correspondiente.

CAPÍTULO III

De la Dirección de Transporte Remunerado de Personas del MOPT

Artículo 10.—**Competencia.** Dentro del MOPT existirá una Dirección de transporte remunerado de personas como servicio público, que tendrá las siguientes funciones:

- Recibir, tramitar, otorgar o denegar las solicitudes para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, en cualquiera de las modalidades taxi descritas en el artículo 4 anterior.
- Ser el órgano firmante del contrato de concesión.
- Llevar el registro de todas las concesiones otorgadas.
- Llevar el registro de todas las asociaciones o agrupaciones de concesionarios o usuarios que existan.
- Solicitar los reajustes de tarifas a la ARESEP.
- Cancelar la concesión cuando proceda.
- Recibir y tramitar las denuncias en contra de concesionarios y en contra de personas que prestan el servicio público sin concesión.

CAPÍTULO IV

Condiciones generales para la prestación del servicio

Artículo 11.—**Prestación personalísima.** La concesión para la prestación del transporte remunerado de personas como servicio público es un derecho personalísimo, que por tanto no puede ser traspasado o cedido.

Un mismo vehículo puede ser utilizado por varios concesionarios, y cada concesionario podrá cambiar el vehículo que le sirve para prestar el servicio, previa autorización de la Dirección y actualización del contrato de concesión.

Artículo 12.—**Principios de operación.** La administración y los concesionarios se regirán por los principios generales del servicio público, como son: continuidad, adaptación, igualdad, calidad, eficiencia, confiabilidad y oportunidad necesarios para prestar en forma óptima el servicio público, entre otros.

Artículo 13.—**Fijación de tarifas.** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos fijará, aprobará, improbará o modificará las tarifas aplicables al servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi, respaldando sus actuaciones en los estudios técnicos, jurídicos, administrativos, económicos y financieros que determine realizar.

La Dirección, los concesionarios y los usuarios podrán solicitar a la ARESEP el cambio de tarifas, fundamentando su solicitud con los estudios técnicos que la justifiquen.

La ARESEP está obligada a recibir y dar trámite a esas solicitudes, a fin de aprobarlas o rechazarlas.

Artículo 14.—**Distintivos externos.** Cuando estén prestando el servicio público, los concesionarios estarán obligados a utilizar en los vehículos, los distintivos externos e internos que determine la Dirección, con el fin de brindar seguridad e información al usuario, independientemente de otros distintivos que voluntariamente quieran utilizar los concesionarios.

Artículo 15.—**Facultad de asociaciones y agrupaciones concesionarios y de usuarios.** Tanto los concesionarios como los usuarios podrán constituir asociaciones o agrupaciones, con el fin de fortalecerse.

Estas asociaciones y agrupaciones deberán inscribirse también en la Dirección, con los datos personales de sus afiliados.

Artículo 16.—**Sanciones.** Aquellas personas que presten el servicio de transporte remunerado de personas como servicio público, sin contar con la debida concesión, serán sancionados, conforme al procedimiento de la Ley N° 7331 Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres con una multa de veinte mil colones (¢ 20.000,00), la cual será indexada anualmente de acuerdo con el índice de inflación (IPC).

CAPÍTULO V

Derogatorias

Artículo 17.—**Derogatoria de la Ley N° 7969.** Derógase la Ley N° 7969 Ley reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi.

Artículo 18.—**Derogatoria del inciso b) del artículo 97 de la Ley N° 7331.** Derógase el inciso b) del artículo 97 de la Ley N° 7331 Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres.

Artículo 19.—**Derogatoria del inciso d) del artículo 144 de la Ley N° 7331.** Derógase el inciso d) del artículo 144 de la Ley N° 7331 Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—A partir de un mes después de la vigencia de esta Ley, la Dirección comenzará a recibir las solicitudes que se presenten para el otorgamiento de las concesiones del servicio de transporte remunerado de personas como servicio público.

Transitorio II.—Los concesionarios y permisionarios de taxi que existan a la entrada en vigencia de esta Ley, deberán también presentar su solicitud, y a los vehículos que utilicen se les asignará un número de placa correspondiente con un vehículo particular.

Transitorio III.—Los procesos administrativos o judiciales que existan pendientes en contra de supuestos taxistas informales quedarán sin efecto, debiendo operar el sistema de multas del artículo 15 de esta Ley, luego de seis meses de entrada en vigencia esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Ronaldo Alfaro García.—Peter Guevara Guth.—Carlos Herrera Calvo.—Federico Malavassi Calvo.—José Francisco Salas Ramos.—Carlos Salazar Ramírez, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 15 de mayo de 2002.—1 vez.—C-72920.—(39562).

LEY PARA REDUCIR EL PORCENTAJE DE LA DEUDA POLÍTICA Asamblea Legislativa:

Todo costarricense merece la oportunidad de llevar una existencia digna y de progresar económicamente. Es deber del gobierno facilitar este proceso removiendo las múltiples cargas que se han impuesto al pueblo a lo largo de los años. Un monto significativo de estas cargas es el pago de la llamada "deuda política", cuya magnitud siempre creciente se hace sentir especialmente ahora, en una época en que los presupuestos del Gobierno se han vuelto deficitarios y la escalada continua de la deuda pública, se debe pagar con el sacrificio de los ciudadanos.

Previendo la posibilidad de que la "deuda política" fuera onerosa para los costarricenses, la Constitución Política prevé en el inciso 1) del artículo 96 que "la ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje", permitiendo hacer los ajustes necesarios para adecuar los montos a las posibilidades reales del desarrollo nacional.

En vista del compromiso de quienes gobiernan por reducir el gasto excesivo y manejar de forma más eficiente los recursos que pertenecen a todos los costarricenses, dentro de una política de austeridad y eficiencia, el presente proyecto propone realizar dicha reducción.

En este sentido, resulta aleccionadora la experiencia de la contienda electoral reciente, en donde los partidos políticos pudieron sostener sus precampañas y la campaña de la segunda ronda electoral sin recurrir a los fondos públicos. Consideramos que así es cómo debería desenvolverse la totalidad del proceso, pues las libertades cívicas quedan mejor custodiadas cuando son los propios partidarios quienes dan soporte a sus agrupaciones políticas.

Es nuestra convicción que el recurso a la coacción de todos los costarricenses a través de impuestos para financiar los partidos que no apoyan voluntariamente es una contradicción grave de nuestro sistema político que debe cesar tan pronto como sea posible. Por tanto, toda política de reducción de dicha deuda nos parece un paso positivo hacia una mayor democracia política y también hacia mayor equidad económica, al respetar el uso de los recursos que los ciudadanos necesitan para su subsistencia propia y la de su familia.

Por lo anteriormente expresado, sometemos a conocimiento de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA REDUCIR EL PORCENTAJE DE LA DEUDA POLÍTICA

Artículo único.—El monto de la contribución estatal a los partidos políticos para la campaña política se reducirá a cero coma cero cinco por ciento (0,05%) del producto interno bruto del año tras anterior al de las elecciones, si en la liquidación del presupuesto del año tras anterior al de las elecciones nacionales, la Contraloría General de la República determinare la existencia de déficit fiscal.

Rige a partir de su publicación.

Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Herrera Calvo, Federico Malavassi Calvo, José Francisco Salas Ramos, Carlos Salazar Ramírez, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

San José, 15 de mayo del 2002.—1 vez.—C-16220.—(39563).

N° 14.724

ROMPIMIENTO DEL MONOPOLIO DE RECOPE

Asamblea Legislativa:

La importación, refinamiento y distribución de petróleo crudo y sus derivados, es sin duda, uno de los monopolios más evidentes que tiene el Estado. La actividad de RECOPE frecuentemente pierde de vista los intereses del consumidor costarricense, debido a que se le utiliza como recurso fácil para trasladar otras cargas y gastos indebidos al Gobierno Central, siendo el usuario costarricense el perjudicado. Como resultado, los ciudadanos debemos pagar más a cambio de un servicio deficiente en calidad. Siendo el combustible un factor indispensable en el desarrollo nacional, las repercusiones de esta situación se hacen sentir con fuerza en detrimento de la economía nacional.

Por otra parte, las prácticas monopólicas han sido justamente censuradas y prohibidas por el legislador debido a sus efectos negativos sobre la población nacional. Justamente tal era la intención del artículo 46 de nuestra Constitución Política, que establece una prohibición clara de los monopolios particulares y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad económica de los habitantes de la República, señalando además el interés público de que la acción del Estado se encamine a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora. La normativa constitucional se apoya en la comprensión de que monopolios violan derechos de los individuos, y que por eso toda acción tendiente a eliminar los monopolios es congruente con esa misión del Estado.